



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00373-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS MORA SUAREZ.

DEMANDADO: CONYEP ISABEL OROZCO BARRAGAN.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandada se notificó personalmente, no contesto la demanda, pese a haber conferido poder a un profesional del derecho el día 4/11/2021 y está pendiente señalar fecha para audiencia y decretar pruebas. Sírvasse proveer. Soledad, noviembre 30 de 2021.

LA SECRETARIA
LIÑAN

MARIA CONCEPCION BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y constatado que al momento de la presentación de la demanda fue remitida la demanda y sus anexos a la parte demandada a su correo electrónico conyeporozco23@gmail.com (22/06/2021), y que luego fue remitido al mismo correo copia del auto admisorio de fecha septiembre 10 de 2021 en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, que preceptúa: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, ello el día 11 de octubre de 2021, quedando la demandada formalmente notificada el día 12 de noviembre del corriente en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto citado. Verificándose que, pese a que la demandada confirió poder y su apoderado judicial solicitó al despacho traslado de la demanda para su contestación, éste ya había sido proporcionado a la parte demandada por la parte actora de acuerdo a los lineamientos legales, encontrándose para esa fecha corriendo el término del traslado siendo de resorte de la parte interesada verificar lo referente al nuevo trámite de notificaciones virtuales bajo la vigencia del decreto 806 de 2020 a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ahora por encontrarse vencido a la fecha dicho termino, verificándose que la notificación se ajustó a los preceptos de ley, sin haber sido contestada la presente demanda, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.*

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del precitado artículo, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por notificada en debida forma a la parte demandada y por no contestada la demanda, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Fíjese el día catorce **(14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 10:30 A.M.,** para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

referencia, de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados (preferiblemente de manera virtual), con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes.

2.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES

Las pruebas documentales aportadas con la demanda:

- Registro civil de matrimonio otorgado por Notaria Segunda del Círculo de Soledad-Atlántico SERIAL 5915252.
- Acta de la audiencia celebrada el día 26 de Agosto del año 2020, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Municipio de Soledad.
- Pantallazos constancia de remisión a la Fiscalía General de Nación, de una Denuncia penal por violencia intrafamiliar.
- Tres fotografías del demandante.
- Constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su correo electrónico conyeporozco23@gmail.com.
- Denuncia penal presentada por el demandante ante la Fiscalía General de la Nación.

2.1.2. TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de los señores 1.-MARTIN BERMEJO BERMEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.126.359 de Barranquilla, quien puede ser ubicado en la carrera 3H No 17F-24, Barrio Vista Hermosa del Municipio de Soledad, celular 3157631277, correo electrónico abogadomartinbermejo@hotmail.com 2.-LESLEY ALEMAN PINEDA, quién puede ser ubicado en la carrera 44 No 37-21 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico alemanjuridico@hotmail.com

2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora CONYEP ISABEL OROZCO BARRAGAN C. C. N° 32'872.807, para que absuelva el interrogatorio en el momento procesal oportuno, solicitado por el demandante.

2.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA: No contestó la demanda pese a haber sido debidamente notificada.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO:

2.3.1. Se decreta el interrogatorio, a la parte demandante señor ARMANDO DE JESUS MORA SUAREZ C. C. N° 7'447.177, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

2.3.2. Conminar al demandante Sr. ARMANDO DE JESUS MORA SUAREZ C. C. N° 7'447.177, para que el día de la audiencia aporte constancia del estado de la Denuncia penal impetrada ante la Fiscalía General de la Nación.

2.3.3. Téngase como tal el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora CONYEP ISABEL OROZCO BARRANGAN. Exhortar a la parte actora a que aporte el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, dando cumplimiento a lo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

consagrado en el numeral 2, del artículo 388 del CGP y a lo peticionado en el numeral 4º del acápite de pretensiones de la demanda.

2.3.4. Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO RUIZ CABARCAS C. C. 7'469.224 y T. P. N° 37.718 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso.

ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía whatsapp al No. 3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, incluyendo los testigos, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. WhatsApp: 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

